



# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
SAN LUIS POTOSI

Director:  
LIC. HAYDEE ANCONA DURAN  
— Palacio de Gobierno —

RESPONSABLE  
SECRETARIA GENERAL  
DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de la Auto-  
ridad son obligatorias por el sólo he-  
cho de ser publicadas en este Periódico.

PUBLICIDAD PERIODICA  
REGISTRO 046 0494  
CARACTERISTICAS 118112803  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

AÑO LXXX — SAN LUIS POTOSI, S. L. P. VIERNES 9 DE MAYO DE 1997 — Número 56  
TERCERA SECCION

SUMARIO.—COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.—Reglamento de la Ley de la Comi-  
sion Estatal de Derechos Humanos.

## COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

### REGLAMENTO DE LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado por mayoría de votos de los miembros del Consejo  
De la C.E.D.H., en sesión ordinaria del día 7 de mayo de 1997.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CONSIDERANDO QUE:**

I.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sufrió ADICIONES Y REFORMAS en diversos artículos (P.O.E. del 20 de noviembre de 1996), dedicándosele todo el Título Tercero a los Organismos de Defensoría Social y, dentro de éste, el Capítulo I, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la que se amplía su competencia para conocer de "...actos u omisiones de naturaleza administrativa, PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO, que violen los Derechos Humanos";

II.- La nueva Constitución Potosina abre un campo enorme para el goce y ejercicio de los Derechos Humanos y, muy especialmente, para la protección adecuada de los grupos sociales minoritarios o en situación especial como personas discapacitadas, personas de la tercera edad, grupos étnicos, medio ambiente y la promoción del bienestar social de la población;

III.- La propia Constitución regula en su articulado la nueva facultad del H. Congreso del Estado para que nombre, tanto al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como a los miembros de su Consejo.

IV.- Con motivo de tales reformas y adiciones a la Constitución Potosina, el propio Congreso del Estado se vio en la ineludible necesidad de expedir la nueva Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (P.O.E. de 13 de marzo de 1997), la que trae como novedades, en relación con la anterior, lo siguiente:

1.- Desaparece el impedimento de la Comisión para conocer de conductas activas u omisivas, de naturaleza administrativa, proveniente de autoridades judiciales del Estado;

2.- Se regula como facultad exclusiva del Congreso del Estado –y, en sus recesos, de la Diputación Permanente- los nombramientos, tanto el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como los miembros del Consejo.

3.- El Consejo se integra ahora con 9 miembros y se contemplan suplentes para cada uno de ellos.

4.- Los miembros del Consejo pueden ser reelectos por otro periodo más.

5.- Entre las nuevas facultades del Consejo están las de:

- a) Aprobar y MODIFICAR, en su caso, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal.
- b) Conocer y, en su caso, APROBAR el informe que respecto al ejercicio presupuestal rinda el Presidente de la Comisión Estatal.
- c) APROBAR ANUALEMTE EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA PROPIA COMISIÓN

6.- En la nueva ley se precian con toda claridad las figuras de queja, denuncia e inconformidad. Se determina que la primera la puede presentar sólo el directamente afectado; la segunda, la puede presentar cualquier persona; y, la tercera, se hace valer exclusivamente a través de los recursos de queja e impugnación.

7.- Se establece que las quejas y denuncias pueden presentarse, inclusive, por medio de carta.

8.- Se determina que, dada la naturaleza de las atribuciones de la Comisión Estatal, debe funcionar las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días.

9. - Se otorga a la autoridad, en estricto respeto a las garantías de audiencia, el derecho de aceptar o no las recomendaciones, pero siempre fundando o motivando su proceder, cuando las mismas sean incongruentes, infundadas, improcedentes o excesivas lo que motivara, si es el caso la reconsideración de la Comisión Estatal.

10.- Finalmente, se determina la situación laboral de los trabajadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ubicándolos en el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, a nivel estatal, se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

11.- Se establece que la posibilidad de fincar responsabilidad a los visitadores generales cuando no manejen, con estricta confidencialidad,

la información o documentación que les proporcionen las autoridades o servidores públicos.

V.- La nueva Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado (14 de marzo de 1997) y que en su Cuarto Transitorio establece que:

“En términos de las atribuciones del CONSEJO, éste MODIFICARA Y APROBARA en congruencia por lo dispuesto en esta ley A MAS TARDAR DENTRO DE LOS SESENTA DIAS contados a partir de la entrada en vigor de la misma, el REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN. Mientras lo anterior ocurre, mantendrá vigencia el actual, en lo que no se oponga a la presente ley”

Este reglamento debe estar aprobado, a más tardar, el día 14 de mayo de los corrientes.

Por todo lo anterior:

SE PRESENTA A LA CONSIDERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE ESTE CONSEJO, “EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS” – ACTUALIZADO- PARA SU CONOCIMIENTO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, CON LA FINALIDAD DE QUE CONSTITUYA UN COMPLEMENTO EFICAZ DEL MARCO JURÍDICO DE LA PROPIA COMISIÓN, CREADO POR EL ORGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO.

EL DOCTOR SERGIO T. AZUA REYES, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a los habitantes del Estado de San Luis Potosí, hace saber: Que el Consejo de la Comisión con fundamento en los artículos 19, fracción II, 20 y Cuarto Transitorio del Decreto 774, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de marzo de 1997, edición extraordinaria, en Sesión Ordinaria del día 7 de mayo de 1997, ha aprobado el siguiente

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es el estudio, fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano. La Comisión Estatal es también un Organismo de la sociedad y defensor de ésta.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento se denominará Comisión Estatal u Organismo, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Presidente, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Consejo, al Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y, Ley, a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día 13 de marzo de 1997.

La queja, sólo la debe presentar el directamente afectado; la denuncia, cualquier persona; y, la inconformidad, se hará valer exclusivamente a través de los recursos de quejas e impugnación.

**ARTÍCULO 3.-** Para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden al Organismo, éste contará con los órganos y estructura administrativa que establece su Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, el Organismo no recibirá instrucciones de servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos del desarrollo de las funciones del Organismo, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado y sus Municipios, así como los que se regulen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

**ARTÍCULO 6.-** Los términos y plazos que se señalan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles.

**ARTÍCULO 7.-** Los procedimientos que se sigan ante el Organismo deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenamientos en la Ley y en el presente Reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos o denunciadores y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja o denuncia se buscará que, a la brevedad posible, se realice la investigación a que haya lugar evitando actuaciones no indispensables.

**ARTÍCULO 8.-** Todas las actuaciones del Organismo serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de las quejas, denuncias o inconformidades los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que ello no es indispensable y se les recordará la gratuidad de los servicios que el Organismo tiene la obligación de proporcionar.

**ARTÍCULO 9.-** Las investigaciones que realice el personal del Organismo, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja o denuncia, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos o denunciadores se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley.

Lo anterior sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las Recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

**ARTÍCULO 10.-** Los servidores públicos que laboren en el Organismo no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de las quejas o denuncias radicadas en el Organismo.

**ARTÍCULO 11.-** El personal del Organismo prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y propósitos del mismo. En consecuencia, se deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejosos y denunciadores; participar en las acciones de promoción de los Derechos Humanos y elevar al conocimiento y

resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la Institución.

**ARTÍCULO 12.-** El Organismo contará con un Organo Oficial de difusión que se denominará "Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos". Su periodicidad será determinada por el Consejo del Organismo y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, Documentos de No Responsabilidad, informes especiales y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación.

## **TÍTULO II**

### **FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **ATRIBUCIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 13.-** Las atribuciones del Organismo son las que establece el artículo 6o. de su Ley.

#### **CAPÍTULO II**

##### **COMPETENCIA EN MATERIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 14.-** Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3o. y 6o. de su Ley, el Organismo tendrá competencia para conocer de las quejas y denuncias presentadas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

**ARTÍCULO 15.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6o. fracción II inciso a) de la Ley, se entiende por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal, los que provengan de Instituciones, Dependencias u Organismos tanto de la Administración Pública Estatal o Municipal centralizada como descentralizada, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad.

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6o. fracción II inciso b) de la Ley, se entiende por "ilícitos" las conductas

que puedan tipificarse como delitos y las faltas o infracciones administrativas.

**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.
- III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.
- IV. En materia contenciosa-administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 18.-** Para efecto de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley, se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad.

**ARTÍCULO 19.-** Cuando el Organismo reciba una queja o denuncia cuyo conocimiento y resolución sea de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de cualquiera otra autoridad federal o estatal, enviará al interesado el correspondiente acuse de recibo y, sin admitir la instancia, la turnará al Organismo o autoridad competente, notificando de ello al promovente, a fin de que éste le dé el seguimiento que corresponda.

**ARTÍCULO 20.-** El Organismo tendrá competencia para conocer, en materia ecológica, las quejas o denuncias de naturaleza administrativa, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de quejas o denuncias por deficiencias, errores u omisiones en los que hubiera podido incurrir la autoridad competente en el tratamiento de un problema o por el contenido de su resolución.
- II. Cuando el quejoso o denunciante haya planteado originalmente el problema ante la autoridad competente y ésta haya pronunciado una resolución que no haya sido cumplida debidamente por la autoridad a la que fue dirigida.
- III. Que la queja o denuncia no implique que el Organismo se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos.



- IV. Que la queja o denuncia se refiera a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular.

**ARTÍCULO 21.-** En los casos a que se refieren las fracciones del artículo anterior, solamente el quejoso o denunciante ante la autoridad competente estará legitimado para acudir ante el Organismo. La resolución que se tome, se basará exclusivamente en la revisión de los agravios que el quejoso o denunciante haya hecho valer contra la determinación que haya tomado la autoridad competente.

Cuando en casos extraordinarios la Comisión Estatal determine como indispensable la práctica de una investigación, que no sea de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieran involucrados servidores públicos, tanto de la Federación como del Estado o Municipios de San Luis Potosí, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

En el supuesto del párrafo que antecede, la Comisión Nacional enviará a la Comisión Estatal una notificación sobre la admisión de la instancia de queja o denuncia de mérito, con el fin de que esta última no radique las mismas en su aspecto local o municipal.

En el caso que contempla el párrafo primero de este artículo y la queja o denuncia fuere presentada ante la Comisión Estatal, se procederá de acuerdo al artículo 19 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando se presenten ante el Organismo quejas o denuncias por violaciones a los Derechos Humanos de comunidades indígenas, que evidencien patrones sistemáticos de transgresión de tales derechos, la Comisión Estatal con independencia de la forma de solución de cada expediente, podrá expedir un pronunciamiento general sobre el problema planteado.

### **TÍTULO III**

## **ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL**

### **CAPÍTULO I**

### **INTEGRACION**

**ARTÍCULO 24.-** Los Órganos de la Comisión Estatal son los siguientes:

- I. La Presidencia.
- II. El Consejo.
- III. Las Visitadurías Generales.
- IV. La Secretaría Ejecutiva y
- V. La Secretaría Técnica del Consejo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PRESIDENCIA**

**ARTÍCULO 25.-** La Presidencia es el Órgano ejecutivo del Organismo; está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del mismo y del cual es su representante legal.

Es atribución del Presidente, conceder licencias voluntarias hasta por seis meses una sola vez por año, sin goce de sueldo, a empleados y funcionarios que tengan una antigüedad de por lo menos un año de servicio en el Organismo.

**ARTÍCULO 26.-** Las Visitadurías Generales y la Secretaría Ejecutiva son Órganos auxiliares de la Presidencia del Organismo y realizarán sus funciones en los términos de la Ley y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la misma.

La Secretaría Técnica del Consejo también auxiliará a la Presidencia de la Comisión, en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 27.-** El nombramiento del Presidente del Organismo, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en él, el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como funcionario le es aplicable, son los que establecen los artículos 9o. al 14 de la Ley.

**ARTÍCULO 28.-** Durante las ausencias temporales del Presidente, sus funciones y su representación legal serán cubiertos por el Primer Visitador General y, si él también se encontrara ausente, lo será por el Segundo Visitador General o, en su caso, por el Tercero, Cuarto o Quinto.

En el caso de ausencia definitiva por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o destitución se le suplirá en los términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley.

**ARTÍCULO 29.-** Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan a la Presidencia del Organismo, ésta contará con el apoyo de las dependencias siguientes:

- I. Una Dirección General de Quejas y Orientación.
- II. Una Dirección General de Administración.
- III. Una Dirección General de Comunicación Social.
- IV. Una Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones.
- V. Una Contraloría y
- VI. Las demás que se establezcan en los correspondientes acuerdos administrativos.

El Presidente de la Comisión Estatal contará con el apoyo de la Secretaría Particular y de la Coordinación de Asesores.

**ARTÍCULO 30.-** Corresponde al Presidente nombrar, remover y rescindir la relación de trabajo si existe motivo razonable de pérdida de confianza, con apego a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 31.-** La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y registrar las quejas o denuncias por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los interesados en las oficinas del Organismo.
- II. Recibir y registrar las quejas o denuncias por presuntas violaciones a Derechos Humanos que lleguen al Organismo mediante cualquier medio de comunicación y acusar recibo de su recepción.
- III. Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de las quejas o denuncias, tanto de la que deba enviarse a autoridades, quejosos o denunciados, así como recabar los correspondientes acuses de recibo.
- IV. Realizar las labores de orientación al público cuando de la queja o denuncia que directamente se presente, se desprenda fehacientemente que no se trata de violaciones a Derechos Humanos o que la competencia se surta en favor de autoridades diferentes, proporcionando en este último caso los datos del funcionario público ante quien puede acudir, así como el domicilio y, en su caso, teléfono de este último.
- V. Formar los expedientes particulares de cada queja o denuncia presentada, que en la carátula deberá ostentar los datos del año de su promoción, el nombre o nombres de los promoventes, la designación de la autoridad señalada como responsable de la

presunta violación de Derechos Humanos y el número progresivo que le corresponda y registrarlos en el banco de datos automatizado que al efecto se establezca. Cada expediente estará debidamente foliado en cada una de sus hojas, facilitándose así la precisa referencia que se haga de las constancias allí contenidas y cada foja deberá ostentar el sello oficial del Organismo.

- VI. Turnar en el estricto orden que les corresponda a las Visitadurías Generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los correspondientes expedientes de queja o denuncia.
- VII. Operar y controlar el banco de datos en el que se registren las quejas o denuncias desde su recepción hasta la conclusión del expediente de cada caso; así como todas las acciones llevadas a cabo por el Organismo.
- VIII. Presentar al Presidente del Organismo los informes periódicos y los proyectos anuales sobre el avance en la tramitación de las quejas o denuncias, de acuerdo con la información que aparezca en la base de datos.
- IX. Coordinar sus labores con los responsables de las Visitadurías Generales, otorgando y solicitando los informes que resulten indispensables.
- X. Administrar el Archivo General del Organismo, en cuanto a los expedientes de queja o denuncia.
- XI. Turnar a los Organos o Dependencias Administrativas de la Comisión Estatal la correspondencia a ellos dirigida y que se reciba en las oficinas de la misma.
- XII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión Estatal.

**ARTÍCULO 32.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Quejas y Orientación, podrá contar con:

- I. Una Dirección de Área de Quejas y Orientación.
- II. Una Coordinación de Procedimientos Internos.
- III. Una Coordinación de Archivo y Correspondencia.
- IV. Una Coordinación de Informática.
- V. Una Oficialía de Partes y
- VI. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Estatal, previa aprobación del Consejo.

**ARTÍCULO 33.-** La Dirección General de Administración tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender las necesidades administrativas de las unidades del Organismo, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo y por el Presidente del mismo.
- II. Establecer con la aprobación del Presidente las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo.
- III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto del Organismo y vigilar su cumplimiento de acuerdo con la aprobación del Consejo.
- IV. Dirigir el diseño, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios.
- V. Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y lineamientos que fijen el Consejo y el Presidente.
- VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles del Organismo, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos.
- VII. Establecer y operar el sistema de informática del Organismo.
- VIII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Presidente.

**ARTÍCULO 34.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Administración podrá contar con:

- I. Una Dirección Operativa.
- II. Una Dirección de Cómputo.
- III. Las demás que al efecto establezca el Presidente, previa aprobación del Consejo.

**ARTÍCULO 35.-** La Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones.

- I. Auxiliar al Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación del Organismo y en sus relaciones con los medios de información.
- II. Elaborar materiales audiovisuales para dar a conocer a la sociedad las funciones y actividades del Organismo.
- III. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que el Organismo pretenda difundir.
- IV. Coordinar las reuniones de prensa del Presidente y demás funciones del Organismo.

- V. Las demás que al efecto establezca el Presidente del Organismo, previa aprobación del Consejo.

**ARTÍCULO 36.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Comunicación Social podrá contar con:

- I. Una Dirección de Información.
- II. Una Dirección de Programas de Divulgación.
- III. Las demás que al efecto establezca el Presidente, previa aprobación del Consejo.

**ARTÍCULO 37.-** La Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Registrar en una base de datos automatizada cada una de las Recomendaciones expedidas por este Organismo.
- II. Registrar en la misma base de datos los informes respecto de la aceptación, en su caso, de las Recomendaciones y los concernientes a los avances que se den en su cumplimiento.
- III. Informar al Presidente sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas.
- IV. Preparar los proyectos de informes que el Presidente deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarde el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones.
- V. Solicitar informes adicionales a las autoridades a quienes se dirigió una Recomendación, a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para poder evaluar el grado de cumplimiento.
- VI. Informar a los quejosos o denunciantes que lo soliciten respecto del cumplimiento de las Recomendaciones correspondientes.
- VII. Coordinar su trabajo de evaluación del cumplimiento de las Recomendaciones con los Visitadores Generales y los Adjuntos que hubiesen preparado los proyectos respectivos y solicitar a éstos, en su caso, la práctica de diligencias que fueren necesarias a fin de verificar la información recibida.
- VIII. Las demás que al efecto establezca el Presidente.

**ARTÍCULO 38.-** La Contraloría Interna tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Observar y vigilar el cumplimiento por parte de los órganos y estructura administrativa de este Organismo, de las normas de control, fiscalización y evaluación.

- II. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales y sistemas y procedimientos administrativos por parte de las dependencias de este Organismo.
- III. Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten a los presupuestos autorizados.
- IV. Instrumentar las normas complementarias en materia de control, así como realizar las auditorías o revisiones que se requieran a las dependencias de este Organismo y proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y observaciones que correspondan.
- V. Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de este Organismo; practicar investigaciones sobre sus actos; fincar en su caso, las responsabilidades a que haya lugar y aplicar por acuerdo del Presidente las sanciones que procedan.
- VI. Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le confiera el Presidente del Organismo.

**ARTÍCULO 39.-** La Secretaría Particular y la Coordinación de Asesores del Presidente tendrán las funciones que éste establezca y contarán con el personal de apoyo que sea necesario.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 40.-** El Consejo es competente para establecer los lineamientos generales de actuación y los programas anuales de trabajo del Organismo. Sus funciones son las que se establecen en el artículo 19 de la Ley.

El Presidente lo será también del Consejo, cuyos miembros no serán remunerados, con excepción de su titular, y podrán ser ratificados por otro período igual.

**ARTÍCULO 41.-** El nombramiento de los miembros del Consejo, los requisitos para su designación y el régimen legal que les es aplicable, son los que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley. El Consejo se integrará por consejeros propietarios y suplentes. En las faltas definitivas de los primeros, los sustituirán los segundos. Para los efectos de este artículo, se entenderá que hay falta definitiva cuando el Consejero propietario: fallezca, renuncie al cargo, pierda la libertad por

resolución judicial, desempeñe algún cargo público, sea declarado -en los términos de la ley- incapacitado física o mentalmente en forma permanente, tener tres faltas injustificadas consecutivas o cinco discontinuas a las sesiones del Consejo, durante un año, y las demás que determinen las leyes.

**ARTÍCULO 42.-** La aprobación de este Reglamento así como sus reformas son competencia del Consejo.

**ARTÍCULO 43.-** Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición de este Reglamento o de aspectos que no prevea, el Presidente lo someterá a la consideración del Consejo para que dicte el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 44.-** Los lineamientos generales de actuación del Organismo que apruebe el Consejo y que no estén previstos en este Reglamento, se establecerán mediante declaraciones, acuerdos o tesis, mismos que serán publicados en la Revista del Organismo.

**ARTÍCULO 45.-** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

**ARTÍCULO 46.-** Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario que determine el propio Consejo.

Es facultad exclusiva del Presidente convocar a los miembros del Consejo a sesiones ordinarias; con esa finalidad el Secretario Técnico deberá enviar con un mínimo de 72 horas de anticipación a la fecha de la celebración de éstas, el citatorio, el orden del día y todos los materiales que por su naturaleza deben ser estudiados por los consejeros antes de llevar a cabo las mismas.

Para que las sesiones ordinarias puedan llevarse a efecto, se deberá reunir un mínimo de asistencia de más de la mitad de los miembros del Consejo; si no se logra integrar el quórum, se llevará a cabo la sesión media hora después con los consejeros presentes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo, los Visitadores Generales informarán a éste, en términos numéricos, sobre las quejas recibidas en el mes correspondiente; los expedientes que fueron concluidos y sus causas; las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad expedidos; las personas atendidas para efectos de orientación y cualquier otro aspecto que resulte importante a juicio de los consejeros.



**ARTÍCULO 47.-** Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier día y a cualquier hora, siempre que el asunto sea de importancia y trascendencia y su conocimiento y resolución no se pueda postergar.

El Presidente por sí o a petición de un mínimo de tres miembros del Consejo, podrá convocar a sesiones extraordinarias. En el citatorio se deberán expresar las razones que hayan motivado la urgencia de la reunión.

En atención a las causas que hayan motivado la reunión a sesiones extraordinarias, éstas se convocarán por cualquier medio de comunicación y se celebrará con los miembros del Consejo que acudan. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 48.-** De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, se levantará un acta general, en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de cada consejero y de los funcionarios administrativos que a ella asistan. Igualmente, se transcribirán los acuerdos o tesis que hayan sido aprobados.

Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

**ARTÍCULO 49.-** Solamente por causas justificadas, a juicio del Presidente, se eximirá a los miembros del Consejo de la obligación de asistir a las sesiones.

**ARTÍCULO 50.-** El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será designado en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley. El Secretario Técnico acordará directamente con el Presidente.

**ARTÍCULO 51.-** La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre.
- II. Remitir a los Consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones, en los términos del artículo 46 del Reglamento.
- III. Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.
- IV. Organizar el material y supervisar la elaboración de la Revista del Organismo.
- V. Coordinar la edición de las publicaciones que realice el Organismo.

- VI. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones.
- VII. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos.
- VIII. Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no-gubernamentales pro Derechos Humanos en el País.
- IX. Promover el estudio y enseñanza de los Derechos Humanos en el sistema educativo estatal.
- X. Las demás que al efecto establezca el Presidente o el Consejo.

**ARTÍCULO 52.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Técnica podrá contar con:

- I. Una Dirección de Capacitación.
- II. Una Dirección de Publicaciones y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

**ARTÍCULO 53.-** Los miembros del Consejo no deben tener puesto directivo en partido político alguno ni realizar proselitismo en favor o en contra de ninguno.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS VISITADURIAS GENERALES**

**ARTÍCULO 54.-** El Organismo contará hasta con cinco Visitadurías Generales.

El Visitador General será el titular de cada una de tales Visitadurías y será designado y removido de manera libre por el Presidente. Los requisitos para ser Visitador General son los que establece el artículo 23 de la Ley y su régimen legal es el que determinan los artículos 12 y 13 del mismo ordenamiento.

**ARTÍCULO 55.-** Además de las facultades y obligaciones que señala el artículo 24 de la Ley, las Visitadurías Generales tendrán las siguientes:

- I. Levantar, cuando sea necesario, en el expediente principal una constancia de que en la fecha que corresponda se ha abierto un cuaderno accesorio, con breve expresión de lo que ahí deberá llevar.
- II. Levantar en el expediente principal una constancia de la presentación de las pruebas, con expresión de la fecha en que

se hace, para que puedan surtir sus efectos legales; asimismo hacer una descripción detallada de las mismas, que permita su fácil identificación y depositarlas en un lugar reservado para tal efecto.

- III. Hacer las progresivas anotaciones del inicio de la queja o denuncia en un libro especial, con expresión de la fecha de su presentación o en la que se reciban por cualquier medio de comunicación.
- IV. Informar a los quejosos o denunciantes los datos generales sobre los avances de los expedientes de queja o denuncia.
- V. Abrir otro libro en el que se recojan las constancias de recibo de las comunicaciones que el Organismo remita a las autoridades señaladas como responsables.
- VI. Hacer del conocimiento inmediato del Presidente del Organismo, la admisión o rechazo de la instancia de la queja o denuncia hecha por los Visitadores Generales. Tal comunicación deberá hacerse en forma breve, para el efecto de que el Presidente quede debidamente enterado, a reserva de que ésta se amplíe con los datos substanciales del asunto y las investigaciones que posteriormente se hubieren practicado. Para el caso de que se rechace la instancia de queja o denuncia, deberá expedirse un acuerdo debidamente fundado y motivado.
- VII. Someter a la consideración del Presidente del Organismo el acuerdo de conciliación, el cese de la probable violación a Derechos Humanos y en los casos en que no se obtenga conciliación, deberán redactar los proyectos de recomendación que someterán igualmente a la consideración del Presidente.

**ARTÍCULO 56.-** Las Visitadurías Generales serán designadas de la manera siguiente: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta. La Primera, Segunda y Tercera conocerán de quejas y denuncias por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica y, la Cuarta y la Quinta, conocerán exclusivamente de aquéllas que se refieran a asuntos penitenciarios o a presuntas violaciones a derechos humanos cometidas dentro de los centros de reclusión; asimismo, supervisarán el respeto a los Derechos Humanos tanto de los adultos como de menores reclusos, sin necesidad de que medie queja o denuncia alguna y formularán los estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del Sistema Penitenciario Estatal y excepcionalmente podrán recibir cualquier queja o denuncia aunque no sea de su competencia.

**ARTÍCULO 57.-** La Dirección General de Quejas y Orientación deberá turnar a las Visitadurías Generales, de acuerdo a su competencia, los expedientes de quejas o denuncias, en el orden correspondiente.

El Presidente podrá acordar discrecionalmente que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría General, en razón de la trascendencia o importancia del asunto o por el cúmulo de trabajo en algunas de las Visitadurías Generales.

**ARTÍCULO 58.-** Con independencia del desarrollo del Programa de Quejas, la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales tendrán a su cargo los Programas Especiales que, de acuerdo con el plan anual de labores, les asigne el Presidente.

**ARTÍCULO 59.-** Cada una de las Visitadurías Generales podrá contar con:

- I. Una Dirección General.
- II. Tres Direcciones de Área.
- III. Una Coordinación de Procedimientos Internos.
- IV. Los Visitadores Adjuntos y
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales contarán, además, con una Coordinación de Programas Especiales.

**ARTÍCULO 60.-** El Presidente podrá delegar en uno o más de los Visitadores Generales la facultad de presentar denuncias penales, cuando ello fuere necesario.

**ARTÍCULO 61.-** Tendrán el carácter de Visitadores Adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurías Generales, que reciban el nombramiento específico como tales, encargados de la integración de los expedientes de queja o denuncia y de su consecuente investigación, incluidos los peritos en las diversas disciplinas que resulten necesarias para el trabajo del Organismo.

Los Directores Generales, los Directores de Área, los Coordinadores de Programas Especiales, los Coordinadores de Procedimientos Internos adscritos a las Visitadurías Generales, así como el Director General de Quejas y Orientación, serán considerados como Visitadores Adjuntos para los efectos del artículo 16 de la Ley y, consecuentemente, en sus actuaciones tendrán fe pública.

**ARTÍCULO 62.-** Para ser Visitador Adjunto se requiere:

- I. Tener Título Profesional legalmente expedido.

- II. Ser ciudadano mexicano.
- III. Ser mayor de 25 años de edad y
- IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio de los Visitadores Generales, para el desempeño de las funciones correspondientes.

**ARTÍCULO 63.-** Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Presidente de la Comisión Estatal, a propuesta de los Visitadores Generales.

**ARTÍCULO 64.-** Las Direcciones Generales de Visitaduría serán auxiliares del Visitador General, actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las siguientes funciones:

- I. Suscribir, por acuerdo del Visitador General correspondiente, las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos.
- II. Suscribir, por acuerdo del Visitador General correspondiente, los escritos dirigidos a los quejosos y denunciantes con el fin de que precisen o amplíen las quejas o denuncias, aporten documentos necesarios o presenten pruebas.
- III. Revisar los acuerdos de calificación que realicen los Visitadores Adjuntos y suscribir, por instrucciones del Visitador General, los acuerdos de admisión de la instancia.
- IV. Dirigir los equipos de investigación que se integren para documentar los expedientes de queja o denuncia.
- V. Coordinar el trabajo de las Direcciones de Área de las Visitadurías Generales.
- VI. Entrevistar a los quejosos o denunciantes que tengan dudas o reclamaciones respecto del tratamiento que se le esté dando a sus respectivos expedientes.
- VII. Ejecutar las determinaciones de los Visitadores Generales, respecto de los trabajos de conciliación que con las distintas autoridades se practiquen.
- VIII. Presentar mensualmente al Visitador General correspondiente los informes que se les soliciten sobre el desarrollo de las quejas o denuncias.
- IX. Revisar los proyectos de Recomendación o Documentos de No Responsabilidad que presenten a su consideración los Directores de Área; y
- X. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente o por sus respectivos Visitadores Generales.

**ARTÍCULO 65.-** Los Directores de Área de las Visitadurías Generales, serán los responsables inmediatos de dirigir a los equipos de

investigación y sus funciones específicas se determinarán en el Manual de Organización de la Comisión Estatal.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ARTÍCULO 66.-** El Secretario Ejecutivo será designado de manera libre por el Presidente. Los requisitos para ocupar el cargo son los que establece el artículo 21 de la Ley.

**ARTÍCULO 67.-** Además de las facultades y obligaciones que establece el artículo 22 de la Ley, en favor de la Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes:

- I. Autorizar con su firma cada una de las actuaciones practicadas por el personal de su área.
- II. Expedir copias certificadas de las actuaciones practicadas ante el Organismo, lo cual sólo podrá hacer por acuerdo expreso del Presidente.
- III. Contestar las consultas que la Secretaría de Relaciones Exteriores formule al Organismo sobre el estado que guarde una queja o denuncia; el mismo tratamiento se dará a las comunicaciones que se reciban del extranjero.
- IV. Realizar los estudios legislativos y las propuestas de esa naturaleza, sólo en aquellas materias de la exclusiva competencia del Organismo.

**ARTÍCULO 68.-** Para el despacho de los asuntos que le corresponden, la Secretaría Ejecutiva podrá contar con:

- I. Una Dirección General.
- II. Dos Direcciones de Área.
- III. El personal técnico, profesional y administrativo que le sea asignado y
- IV. Las demás que determine el Presidente.

## **TÍTULO IV**

### **DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL ORGANISMO**

## CAPÍTULO I

### DE LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS

**ARTÍCULO 69.-** Toda queja o denuncia que se dirija al Organismo deberá presentarse, por regla general, por escrito debidamente firmado o con la huella digital del interesado. Dicho escrito deberá presentarse a más tardar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de iniciada la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de Derechos Humanos o, en su caso, del día en que quien la realice tenga conocimiento de ellos y deberá contener, como datos mínimos de identificación del o los interesados: el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, un número telefónico del quejoso o denunciante.

Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja o denuncia no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación. En esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja o denuncia por parte del funcionario del Organismo que la reciba.

**ARTÍCULO 70.-** No se admitirán quejas o denuncias anónimas. Se considerarán anónimas las quejas o denuncias que no estén firmadas, no contengan huella digital o no cuenten con los datos de identificación del quejoso o denunciante. Esta situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso o denunciante para que ratifique la queja o denuncia o subsane la omisión respectiva, dentro de los 15 días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que se reciba la comunicación del Organismo, en cuyo caso se levantará el acta circunstanciada por parte del funcionario de la Comisión Estatal que haya hecho el requerimiento telefónico.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja o denuncia o subsanar las omisiones referidas se hará por cualquier otro medio de comunicación. En cualquier supuesto, el término de los 15 días se contará a partir del correspondiente acuse de recibo o desde el momento en que se tenga la certeza que lo recibieron.

**ARTÍCULO 71.-** De no ratificarse la queja o denuncia en el plazo señalado en el artículo anterior, se tendrán por no presentadas y se enviarán al archivo. Esto no impedirá que el Organismo, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de la queja o denuncia, si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el interesado vuelva a presentar la queja o denuncia con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente.

La queja o denuncia que carezca de domicilio, teléfono o de cualquier dato suficiente para la localización del interesado, será enviada inmediatamente al archivo.

**ARTÍCULO 72.-** Cuando un quejoso o denunciante solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, el Organismo evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación de los mismos.

**ARTÍCULO 73.-** De recibirse dos o más quejas o denuncias por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente, que será el más antiguo. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos o denunciantes en los términos del artículo 84 del presente Reglamento.

Igualmente procederá la acumulación de quejas o denuncias en los casos en que sea estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

**ARTÍCULO 74.-** Los organismos no gubernamentales legalmente constituidos, podrán acudir ante la Comisión Estatal para denunciar violaciones a Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Se entiende por "organismos no gubernamentales legalmente constituidos", las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de éstos los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la Legislación de la materia.

No será necesario acreditar la constitución legal de los organismos no gubernamentales, ni la personalidad y facultades de quienes en su nombre actúen. Cuando el Organismo tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la denuncia continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se les señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la denuncia de cualquier Organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que la suscriban.

Entre los casos en que los organismos no gubernamentales legalmente constituidos pueden formular denuncias ante la Comisión Estatal, se comprenden las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores.



**ARTÍCULO 75.-** La excepción a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, para la presentación de la queja o denuncia, procederá mediante resolución razonada del Visitador General cuando se trate de:

- I. Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica.
- II. Violaciones de lesa humanidad; ésto es, cuando las anteriores infracciones afecten a toda una comunidad o grupo social en su conjunto; y
- III. Casos excepcionales de evidente justificación.

**ARTÍCULO 76.-** El Organismo podrá radicar de oficio quejas o denuncias por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente por sí o a propuesta de los Visitadores Generales.

La queja o denuncia radicadas de oficio seguirán, en lo conducente, el mismo trámite de las radicadas a petición de los particulares.

**ARTÍCULO 77.-** En el caso del Artículo 31 de la Ley la identificación de las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones considere el quejoso o denunciante que hubieren afectado sus derechos fundamentales, se intentará hacer durante el curso de las investigaciones por el personal competente para ello, valiéndose de los medios a su alcance, así como con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso o denunciante corresponda.

**ARTÍCULO 78.-** Cuando de la queja o denuncia no se deriven los elementos necesarios que posibiliten la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá expresamente al interesado para que la aclare en el término de quince días naturales. Si al finalizar el lapso mencionado la Comisión no recibe la aclaración respectiva, enviará la queja o denuncia al archivo por evidente falta de interés del promovente.

**ARTÍCULO 79.-** La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen al Organismo, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo no podrán ser objeto de escucha o interferencias las conversaciones que se establezcan entre funcionarios del Organismo y los internos de algún centro de reclusión, ya sea de adultos o de menores.

**ARTÍCULO 80.-** No se admitirán quejas o denuncias notoriamente frívolas o improcedentes. En estos casos, no habrá lugar a la apertura de expediente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CLASIFICACION DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS**

**ARTÍCULO 81.-** Una vez que el escrito de queja o denuncia haya sido recibido, registrado, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de las mismas por la Dirección General de Quejas y Orientación, se turnarán de inmediato al Visitador General correspondiente para los efectos de su calificación.

**ARTÍCULO 82.-** Inmediatamente que sea recibido el expediente de queja o denuncia en la Visitaduría General correspondiente, la Coordinación de Procedimientos internos lo asignará a uno de los Visitadores Adjuntos el que, en un plazo máximo de 3 días hábiles, hará saber al Director General de Visitaduría la propuesta de calificación que proceda.

**ARTÍCULO 83.-** El correspondiente Director General de Visitaduría suscribirá el acuerdo de calificación, que podrá ser:

- I. Presunta violación a Derechos Humanos.
- II. Incompetencia del Organismo para conocer de la queja o denuncia.
- III. Incompetencia del Organismo con la necesidad de realizar orientación jurídica.
- IV. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja o denuncia no reúna los requisitos legales o reglamentarios o ésta sea confusa.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando la queja o denuncia haya sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el Director General de la Visitaduría a la que haya correspondido conocer de las mismas, enviará a los interesados un acuerdo de admisión de la instancia, en la que se le informará sobre el resultado de la calificación y el nombre del Visitador Adjunto encargado del expediente y su teléfono. Asimismo, le invitará a mantener comunicación con dicho Visitador durante la tramitación del mismo.

El acuerdo de admisión de la instancia deberá contener la prevención a que se refiere el Artículo 32 de la Ley.

**ARTÍCULO 85.-** Cuando la queja o denuncia haya sido calificada como de incompetencia del Organismo, el Visitador General enviará al quejoso o denunciante el acuerdo respectivo en el que, con toda claridad, se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, de manera que el quejoso tenga absoluta claridad sobre esa determinación.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando la queja o denuncia haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente al quejoso o denunciante, el Visitador General correspondiente enviará el respectivo documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución. En estos casos se señalará el nombre de la dependencia pública que debe atender al quejoso o denunciante. A dicha dependencia se le enviará un oficio en el cual se señale que el Organismo ha orientado al interesado y le pedirá que éste sea recibido para la atención de su problema. El Visitador General solicitará de esa dependencia un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, mismo que se anexará al expediente respectivo.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando la queja o denuncia haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque ésta sea imprecisa o ambigua, se procederá en los términos señalados por el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 88.-** El Visitador Adjunto tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja o denuncia y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se allegará las pruebas conducentes y practicará las diligencias necesarias hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con ellas, propondrá a su superior inmediato la fórmula de conclusión que estime procedente.

**ARTÍCULO 89.-** En la integración e investigación de los expedientes de queja o denuncia, el Visitador Adjunto actuará bajo la supervisión de los Directores de Área, del Director General y del Visitador General, según el caso.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA**

**ARTÍCULO 90.-** Para los efectos del Artículo 34 de la Ley, corresponde al Presidente o a los Visitadores Generales determinar la urgencia de un asunto para el efecto de reducir el plazo máximo de 10 días hábiles, concedido a una autoridad para que rinda su informe. En el oficio de solicitud de información se razonarán someramente los motivos de urgencia.

En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Presidente o los Visitadores Generales o Adjuntos y los Funcionarios de las Visitadurías deberán establecer de inmediato la comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para darle a conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas en el oficio de referencia; se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley.

**ARTÍCULO 91.-** En los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que algún funcionario del Organismo entable comunicación telefónica con cualquier autoridad, respecto de una queja o denuncia, se deberá levantar acta circunstanciada la que se integrará al expediente respectivo.

**ARTÍCULO 92.-** Toda la documentación que remita la autoridad judicial, deberá estar certificada y debidamente foliada.

**ARTÍCULO 93.-** La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del quejoso o denunciante, en aquellos casos en que exista una evidente contradicción entre lo manifestado por el quejoso o denunciante y la información de la autoridad; en los que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que, a juicio del Visitador General o Adjunto, se haga necesario que el interesado conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores se concederá al quejoso o denunciante un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

**ARTÍCULO 94.-** En los casos en que un quejoso o denunciante solicite expresamente la reapertura de un expediente o que se reciba información o documentación posterior al envío del mismo al archivo, el Visitador Adjunto analizará el asunto en particular y presentará un

acuerdo razonado al Visitador General para reabrir o para negar dicha reapertura.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso o denunciante y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

**ARTÍCULO 95.-** El Organismo no está obligado a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes, sea a solicitud del quejoso o denunciante o de la autoridad. Tampoco está obligado a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad, salvo copias de las mismas en los términos del artículo 47 de la Ley. Sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO 96.-** Para los efectos del artículo 49 de la Ley, el Organismo notificará a través de oficio dirigido al quejoso, los resultados del expediente con acuse de recibo.

Contra las Recomendaciones de la Comisión, los quejosos o denunciantes pueden hacer valer los recursos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De recibirse escrito de inconformidad del quejoso o denunciante, sobre la forma de concluir el expediente o nueva documentación sobre el asunto de que se trate, se procederá conforme al artículo 94 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 97.-** El Presidente, los Visitadores Generales y Adjuntos y el Secretario Ejecutivo, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes, declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del artículo 40 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

**ARTÍCULO 98.-** Durante la fase de investigación de una queja o denuncia, los Visitadores Generales, los Adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes -sea con autoridades o con testigos- o proceder al estudio de los

expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios del Organismo, podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude el artículo 61 de la Ley.

**ARTÍCULO 99.-** Se podrá requerir, hasta por dos ocasiones, a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja o denuncia para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de 15 días naturales a partir del acuse de recibo. En el caso de haber un segundo requerimiento el Organismo podrá reducir hasta 5 días hábiles el término para que la autoridad envíe el informe o documentación requeridos, apercibido de que si no lo hace se procederá en los términos de la Ley y este Reglamento.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda incompleto o no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador General podrá disponer que algún funcionario del Organismo acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario. El envío de la Recomendación no impedirá que el Organismo pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación a Derechos Humanos, se hará del conocimiento del quejoso o denunciante y, en su caso, se le orientará. En esta específica situación, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

**ARTÍCULO 100.-** Cuando una autoridad o servidor público estatal o municipal deje de dar respuesta a los requerimientos de información del Organismo en más de dos ocasiones diferentes, el caso será turnado a la Secretaría de la Contraloría General del Estado o bien, a la que sea

competente a fin de que, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 101.-** Cuando ocurra la situación descrita en el artículo anterior, el Organismo solicitará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

**ARTÍCULO 102.-** Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia, instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, el Organismo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano.

**ARTÍCULO 103.-** Para los efectos del artículo 39 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 104.-** El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los encargados de las áreas, directamente involucradas en las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, utilizando cualquier medio de comunicación. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de 3 días naturales para notificar al Organismo si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 91 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 105.-** Cuando siendo ciertos los hechos motivo de la denuncia o de la queja, la autoridad a la que se notifique el requerimiento del Organismo para que decrete una medida cautelar o precautoria, negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta

circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

**ARTÍCULO 106.-** Las medidas precautorias o cautelares que se soliciten, cuando la naturaleza del caso lo amerite, estarán vigentes por un plazo no mayor de 30 días naturales. Durante este lapso el Organismo deberá concluir el estudio de la queja o denuncia y se pronunciará sobre el fondo del mismo.

**ARTÍCULO 107.-** En el ejercicio de su competencia, los funcionarios del Organismo estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que algún funcionario hiciere uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Visitador General, luego de escuchar al funcionario implicado y previo acuerdo del Presidente, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público respectivo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA CONCILIACIÓN**

**ARTÍCULO 108.-** Cuando una queja o denuncia, calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, no se refiera a violaciones de los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, podrán sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

**ARTÍCULO 109.-** En el supuesto señalado en el artículo anterior el Visitador General correspondiente, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso o denunciante.

**ARTÍCULO 110.-** La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de 15 días naturales



para responder por escrito a la misma. Si no contesta en ningún sentido durante este plazo, se entenderá que no acepta la propuesta y se procederá a elaborar el proyecto de recomendación correspondiente. Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, se procederá en los términos de la parte final del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 111.-** El Visitador Adjunto a quien corresponda el conocimiento de una queja o denuncia, susceptibles de ser solucionadas por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejoso o denunciante de esta circunstancia, explicándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas, manteniéndolos informados del avance del trámite hasta su total conclusión.

**ARTÍCULO 112.-** Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por el Organismo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda.

**ARTÍCULO 113.-** Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público correspondientes podrán presentar al Organismo las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a Derechos Humanos o para oponer alguna o algunas causas de incompetencia del Organismo.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA O DENUNCIA**

**ARTÍCULO 114.-** Los expedientes de queja o denuncia que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Organismo para conocer de la queja o denuncia planteada.
- II. Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos se oriente jurídicamente al quejoso o denunciante.
- III. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público, señalados como responsables, un Documento de No Responsabilidad.
- V. Por desistimiento del quejoso o denunciante.

- VI. Por falta de interés del quejoso o denunciante en la continuación del procedimiento.
- VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VIII. Por haberse solucionado la queja o denuncia mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.

**ARTÍCULO 115.-** No se surte la competencia del Organismo tratándose de:

- I. Resoluciones, acuerdos y actos de carácter jurisdiccional.
- II. Los conflictos entre particulares.
- III. Los conflictos de carácter laboral.
- IV. Actos y resoluciones de Organismos y autoridades electorales.
- V. Las quejas o denuncias extemporáneas.
- VI. Los asuntos que sean de la competencia de autoridades federales o locales de otras entidades federativas.
- VII. Los asuntos de la competencia del Organismo y en los cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya ejercitado la facultad de atracción.
- VIII. Los asuntos que vulneran su autonomía y su autoridad moral, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Ley.
- IX. Las consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 116.-** En todas aquellas quejas o denuncias en las que aparezca una causal de incompetencia del Organismo, pero al propio tiempo resulte posible orientar jurídicamente al quejoso o denunciante, se determinará siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

**ARTÍCULO 117.-** Los expedientes de queja o denuncia serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador General o Director de Área a quien le haya correspondido conocer del asunto. En dicho acuerdo se establecerá con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y Reglamento.

**ARTÍCULO 118.-** Concluido el expediente se deberá notificar al quejoso o denunciante y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado y a la que se le hubiere corrido traslado con la queja o denuncia y solicitado los informes respectivos.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS RECOMENDACIONES

**ARTÍCULO 119.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, el Visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración de la Recomendación correspondiente.

**ARTÍCULO 120.-** La elaboración del proyecto de recomendación se realizará por el Visitador Adjunto de acuerdo con los lineamientos que al efecto dicte el Visitador General, el Director General de Visitaduría o los respectivos directores de área. El Visitador Adjunto tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos análogos o similares haya resuelto el Organismo.

**ARTÍCULO 121.-** El proyecto de recomendación, una vez concluido, se presentará a la consideración del Visitador General respectivo para que se formulen todas las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes. Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del proyecto, el Visitador General lo presentará a la consideración del Presidente del Organismo.

**ARTÍCULO 122.-** El Presidente del Organismo estudiará todos los proyectos de recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

**ARTÍCULO 123.-** Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- I. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos.
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos.
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
- IV. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico, jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada.
- V. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de

reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

**ARTÍCULO 124.-** Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por el Presidente, ésta se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a quien vaya dirigida, a fin de que éste tome las medidas necesarias para su cumplimiento. La misma se dará a conocer a la opinión pública varios días después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, éstas se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 125.-** Las Recomendaciones se publicarán ya sea de manera íntegra o una síntesis de la misma en la Revista del Organismo, prevista en el artículo 12 de este Reglamento. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Presidente del Organismo podrá disponer que ésta no sea publicada.

**ARTÍCULO 126.-** Las Recomendaciones serán notificadas a los quejosos dentro de los siguientes 6 días naturales a aquel en que la misma fue firmada por el Presidente del Organismo.

**ARTÍCULO 127.-** La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para responder si la acepta o no.

Aceptada la Recomendación, se concederán quince días hábiles, contados a partir del de la aceptación para dar cumplimiento a la misma, debiendo hacer llegar al Organismo en el plazo antes señalado, copia certificada del documento o de las pruebas que en su caso acrediten dicho cumplimiento.

En caso negativo se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 45 de la Ley.

Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación, el plazo al que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente del Organismo, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**ARTÍCULO 128.-** Si dentro del plazo de 10 días hábiles la autoridad o servidor público a quien haya sido dirigida la Recomendación no da respuesta en sentido alguno, ésta se tendrá por no aceptada.

**ARTÍCULO 129.-** Se entiende que la autoridad o servidor público que hayan aceptado una Recomendación, asumen el compromiso de darle su total cumplimiento.

**ARTÍCULO 130.-** La Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, al realizar esta función, reportará el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I. Recomendaciones no aceptadas.
- II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total.
- III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial.
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento.
- V. Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio.
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas.
- VIII. Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

**ARTÍCULO 131.-** Una vez expedida la Recomendación se le dará seguimiento y se verificará que se cumpla en forma total. El Organismo en ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 132.-** Concluida la investigación, y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a Derechos Humanos o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración del Documento de No Responsabilidad correspondiente.

**ARTÍCULO 133.-** La formulación del proyecto de Documento de No Responsabilidad y su consecuente aprobación, se realizará de acuerdo con los lineamientos que para los efectos de las Recomendaciones establecen los artículos 119 y demás relativos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 134.-** Los textos de los Documentos de No Responsabilidad contendrán los siguientes elementos:

- I. Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios a Derechos Humanos.
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación a Derechos Humanos o la inexistencia de aquéllas en los que se soporta la presunta violación.
- III. Análisis de las causas de no violación a Derechos Humanos.
- IV. Conclusiones.

**ARTÍCULO 135.-** Los Documentos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos documentos serán publicados íntegramente en la Revista del Organismo. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezcan el Presidente del Organismo.

**ARTÍCULO 136.-** Los Documentos de No Responsabilidad que expide el Organismo se refieren a casos concretos cuyo origen es una situación específica; en consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

**ARTÍCULO 137.-** Cuando un quejoso de manera dolosa hubiese faltado a la verdad ante el Organismo, éste, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad en las declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.

## **TÍTULO V**

### **DE LAS INCONFORMIDADES**

**ARTÍCULO 138.-** Las inconformidades se tramitarán de acuerdo a lo que disponen los artículos 53 y 54 del Capítulo Cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **TÍTULO VI**

### **INFORMES ANUALES Y ESPECIALES**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 139.-** El Presidente del Organismo deberá enviar un informe anual de actividades al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo Estatal, que también será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad.

**ARTÍCULO 140.-** En el informe anual se incluirán los datos que señala el artículo 53 de la Ley. En él se podrán omitir los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

**ARTÍCULO 141.-** Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente del Organismo podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones del Organismo hayan surgido y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual se difundió a través del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí publicado el 3 de mayo de 1993, número extraordinario.

REGLAMENTO APROBADO POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN SESION ORDINARIA DEL DIA SIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de mayo de 1997.**

**DR. SERGIO T. AZUA REYES  
PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
(RUBRICA)**

**LIC. J. JESUS JUAREZ PEREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO  
(RUBRICA)**